

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2017-0427-TRA-PJ**

**Gestión Administrativa**

**BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen RPJ-099-2016)**

**Asociaciones**

***VOTO N° 0683-2017***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con diez minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete.***

Recurso de apelación interpuesto por **Mauricio Alberto Chacón Romero**, mayor, cédula de identidad 1-837-800, en su condición de Gerente País, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)** con cédula jurídica 3-003-045239, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 27 de junio de 2017.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 21 de diciembre de 2016 el representante del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA** (en adelante Banco o BCIE) presentó Gestión Administrativa en relación con la conformación e inscripción de la actual Junta Administrativa de la **FUNDACIÓN PROAGROIN**. Alega que su representado forma parte de la Fundación Proagroin, pero no ha emitido ningún acuerdo para el nombramiento de un representante suyo en su Junta Administrativa. No obstante, en el **acta 01-2012 de asamblea**

**de socios fundadores** de la Fundación realizada el 6 de agosto de 2012, protocolizada por el notario Rafael Esquivel Gutiérrez el 14 de marzo de 2016 y cuyo testimonio fue presentado al Registro con citas: **2016-187914**, se indicó que Felipe Ortuño Victory es el representante del BCIE, pero no se indica ni refiere a ningún documento que acredite esa representación, ni el notario da fe de su representación y facultades. En virtud de lo anterior, solicita se anule la inscripción del señor Felipe Ortuño Victory como representante del BCIE en esa Junta Administrativa y que en forma precautoria se consigne nota de advertencia administrativa en la inscripción de ese nombramiento.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las 08:50 horas del 21 de febrero de 2017 la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas resolvió consignar Nota de Advertencia Administrativa en las inscripciones registrales de la Fundación Proagroin, con cédula jurídica 3-006-356236, únicamente para efectos de publicidad.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las 11:30 horas del 7 de marzo de 2017, se confirió la audiencia de ley a todos los posibles interesados, producto de lo cual se apersonaron: el ingeniero Felipe Ortuño Victory en representación de Fundación Proagroin y el licenciado Rafael Esquivel Gutiérrez en calidad de notario autorizante del documento que originó las citas 2016-187914.

**CUARTO.** Que mediante resolución de las 08:00 horas del 27 de junio de 2017, cuyo POR TANTO fue corregido en la resolución de las 08:00 horas del 18 de julio de 2017 el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “...**I.- Denegar la diligencia administrativa incoada por el señor Mauricio Alberto Chacón Romero, en su condición de Gerente País, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del Banco Centroamericano de Integración Económica, cédula jurídica 3-003-045239, en contra de la Fundación Proagroin, titular de la cédula jurídica 3-006-356236. II.- Levantar la nota de advertencia administrativa cuyas citas son 201-235-1-986, consignada en la inscripción de la Fundación Proagroin, cédula**

*jurídica 3-006-356236, para lo cual se comisiona a la Asesoría Jurídica del Departamento de Personas Jurídicas. **III.- Archívese el presente expediente administrativo...***

**QUINTO.** Inconforme con lo resuelto, el señor **Chacón Romero** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal.

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta la juez Mora Cordero; y,*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal considera como demostrados y de interés para resolver el presente asunto los siguientes hechos:

- 1) Que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) autorizó su participación en la constitución de la Fundación PROAGROIN mediante Resolución **DI-141/2003** del 3 de octubre de 2003, (f. 52 a 54)
- 2) Que mediante el documento presentado al Registro con citas **525- 4350**, que es testimonio de la escritura 40 del tomo 2 de protocolo del notario John Aguilar Quesada, autorizada el 7 de octubre de 2003 se constituyó la Fundación PROAGROIN (f. 70 a 79)
- 3) Que el primer representante del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) en la Fundación fue Juan Rafael Lizano Sáenz; según autorización emitida por ese Banco en oficio **ASJUR-0891/2003** del 3 de octubre del año 2003, cuyo nombramiento es por tres años (folios 71 y 75)

- 4) Que mediante oficio **GRECR-220/2006** de 20 de marzo de 2006 el Gerente Regional del BCIE informa a la Junta Directiva de PROAGROIN que su representante a partir de esa fecha es el Ingeniero Javier Flores (folio 142)
- 5) Que mediante correo electrónico de 12 de marzo de 2008, enviado por la Asistente Ejecutiva de la Dirección por Costa Rica del BCIE informa que se nombró como representante a Felipe Ortuño Victory (folio 135)
- 6) Que en oficio **GERCR-520/2016** de 9 de setiembre de 2016 el señor Mauricio Chacón Romero, en su calidad de Gerente de País- Costa Rica, del BCIE informa a la Fundación Proagroin que su representado no ha autorizado a ningún funcionario para que lo represente en la Junta Administrativa de esa Fundación y por ello solicita se corrija la inscripción del documento 2016-187914 (f. 146)

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de Personas Jurídicas considera que el documento inscrito con citas **2016-187914** (asociado a los documentos con citas **2016-35332** y **2016-187923**), en donde se indica que el señor Felipe Ortuño Victory es el representante del BCIE ante la Fundación Proagroin, superó la calificación registral ya que no denota alguna irregularidad que pueda detectarse a nivel registral, por lo que deniega la pretensión del representante del Banco Centroamericano de Integración Económica y ordena levantar la nota de advertencia administrativa que fue consignada en el asiento de inscripción de la Fundación Proagroin, indicando que esta situación debe ser discutida en estrados judiciales dada la falta de competencia de la sede administrativa para ello.

Inconforme con lo resuelto, **el apelante manifiesta** en sus agravios que la resolución no fue motivada adecuadamente ya que denegó la gestión administrativa con fundamento en un correo electrónico de la asistente ejecutiva del BCIE, el cual no es un documento válido para

el nombramiento de su representante. Agrega que ese nombramiento resulta un acto absolutamente nulo por violar el principio de seguridad jurídica, lo que genera su invalidez porque: **1) falta legitimación**, dado que la asistente ejecutiva de la Dirección del Banco, no cuenta con facultades de representación suficientes, que le permitan autorizar ese nombramiento, siendo que los nombramientos anteriores se hicieron por comunicación directa del Gerente País, quien sí tiene facultades para ello; **2) falta de prueba de la existencia de un acuerdo**, ya que en ese correo electrónico no se hace referencia a ningún acuerdo del Directorio, ni algún documento emitido por el presidente del BCIE que demuestre lo expresado por la asistente ejecutiva; **3) falta de formalidad necesaria**, porque la simple manifestación en un correo electrónico no es prueba suficiente de la existencia de esa autorización, ni aporta los elementos de seguridad suficientes para que resulte válido.

Reafirma lo anterior con el oficio GRECR-220/2006 de 20 de marzo de 2006, mediante el cual el Gerente Regional del BCIE en Costa Rica comunicó al presidente de la Junta Directiva de la Fundación PROAGROIN el nombramiento de su representante a partir de esa fecha, el ing. Javier Flores Galarza y por ello es absurdo tener como válido un nombramiento mediante un correo electrónico.

Afirma que lo resuelto es improcedente y en su lugar debe ordenarse la anulación del nombramiento del señor Ortuño Victory como representante del BCIE en vista de que no representa los intereses de ese Banco en la Fundación Proagroin y ésta no acredita –porque no existe- prueba que documente el acto formal en que el BCIE haya acordado ese nombramiento, faltando a las formalidades y requisitos esenciales de validez y por ello debe mantenerse la advertencia administrativa hasta la resolución final del asunto.

Se apersona también el ingeniero **Felipe Ortuño Victory en calidad de presidente de la Fundación PROAGROIN**, en escrito presentado ante este Tribunal el 24 de julio de 2017 (folios 11 a 14 de legajo apelación). Manifiesta que la **resolución DI 141-2003** se refiere a que la persona facultada para realizar el primer nombramiento del representante del Banco

como fundador de Proagroin es su Presidente Ejecutivo, pero no se indica quien nombrará a los siguientes representantes. Aunado a lo anterior, este es un acuerdo interno que no se comunicó a la Fundación ni a lo interno del Banco, ya que hay notas formales de sus funcionarios con rango de primer nivel realizando nombramientos. En este sentido alega que el nombramiento del ing. Javier Flores en sustitución de Juan Rafael Lizano se dio mediante una nota emitida por la Gerencia Regional de CR (oficio **GRECR 220-2016**) y en ella no se hace referencia a ningún acuerdo específico. Asimismo, el nombramiento de Felipe Ortuño Victory -en sustitución de Javier Flores- se dio mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2008 enviado por la Asistente del Director del Banco en Costa Rica en respuesta a una solicitud de la Fundación.

Agrega que ni en el acta constitutiva ni el reglamento general de la Fundación se indica que el representante del BCIE es solo por 3 años y después de ese periodo no participaría más. Únicamente en el artículo séptimo del acta constitutiva del Proagroin se establece que al vencimiento de ese periodo el miembro fundador debe sustituir a su representante dentro del mes siguiente y en caso de no hacerlo este se renueva por un período igual. Por ello, al no existir en este caso alguna indicación de cambio del representante no se requiere ningún acuerdo y por este motivo en la protocolización del notario del acuerdo de la Junta de la Fundación no se hace referencia a ningún acuerdo del Banco.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Las fundaciones son entes privados de utilidad pública, sin fines de lucro, constituidas por uno o varios fundadores y para surtir efectos legales deben inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, todo de conformidad con la Ley de Fundaciones (No. 5338 de 28 de agosto de 1973).

Su administración y dirección está a cargo de una Junta Directiva, tal como lo dispone el artículo 11 de la citada Ley:

*Artículo 11. La administración y dirección de las fundaciones estará a cargo de una Junta Administrativa.*

*El fundador designará una o tres personas como directores y también deberá, en el propio documento de constitución, establecer la forma en que serán sustituidos estos miembros.*

*Si el fundador designa sólo un director, la Junta Administrativa quedará integrada por tres personas; si designa a tres, el número de directores será de cinco. En ambos casos los dos miembros que completarán la Junta Administrativa serán designados uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación.*

Respecto de su fiscalización, el artículo 15 de ese mismo cuerpo legal establece que:

*Artículo 15. La Junta Administrativa rendirá, el primero de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la fundación.*

*La Contraloría fiscalizará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Si en el curso de algún estudio apareciere una irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello.*

En el caso de estudio, la Fundación PROAGROIN fue constituida el 7 de octubre de 2003; tal como consta en el documento presentado al Registro Nacional con citas **525-4350**, por las entidades fundadoras: Asociación de Productores Usuarios del Programa de Desarrollo Agroindustrial en la Zona Norte (**ASOPROAGROIN**), Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (**EARTH**) y Banco Centroamericano de Integración Económica (**BCIE**).

Según el artículo 6 de sus Estatutos, está administrada por una Junta Administrativa integrada

por cinco miembros o directores. Tres de ellos son nombrados por las entidades fundadoras y su cargo es por tres años, pudiendo ser reelectos. Asimismo, en el artículo 7 se establece la forma en que están representadas las fundadoras en la Junta Administrativa, así como su sustitución: *“De los miembros y directores y de las sustituciones: cada una de las entidades fundadoras tendrá un representante como miembro o director de la Junta Administrativa de la Fundación. Cuando por cualquier causa el miembro representante de la entidad fundadora no pudiere completar su periodo de tres años, será sustituido por otro representante de la misma entidad fundadora en consulta con los otros miembros de la Junta Administrativa. Al finalizar el periodo de tres años, la entidad fundadora deberá sustituirlo dentro del mes siguiente a la conclusión del período; en caso de no hacerlo se entenderá que ese representante ha sido reelecto para continuar en sus funciones como director por un nuevo período de tres años.”*

En otro orden de ideas, debe entenderse que la función registral, como actividad humana, no está exenta de ser afectada por errores e inconsistencias. Sobre esto, en los artículos 85, 86 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J del 18 de febrero de 1998 y sus reformas) se establecen los conceptos de **error material** (artículo 85) y **error conceptual** (artículo 86), que pueden afectar los asientos registrales.

Adicionalmente, en los artículos 92 y siguientes de este mismo Reglamento se describe el procedimiento administrativo que debe seguir la autoridad registral con el fin de subsanar las eventuales inexactitudes que afecten la publicidad registral y que ha sido denominado gestión administrativa:

*Artículo 92. Casos en que procede la gestión administrativa. Cuando existe una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar a cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, se puede plantear la solicitud a efecto de rectificar el error o eliminar el vicio de*

*nulidad, o cancelar o modificar dicha información. Este trámite se llamará Gestión Administrativa.*

Sobre la amplitud de las anotaciones preventivas -como medio de tutela- al determinar en sede administrativa la existencia de alguna inexactitud en la publicad registral, ya este Tribunal se pronunció en el **Voto 376-2006** de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2006 indicando:

*“... En nuestra legislación registral, destaca como típico ejemplo de asiento de anotación preventiva, la nota de advertencia, la cual procede – cuando así se determine por la Administración Registral – al dar curso a una gestión administrativa, una vez cumplidos los requisitos de forma y admisibilidad. Sobre este tipo de asiento disponen los artículos 92 y 97 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No 26771- J del 18 de marzo de 1998 (y en idéntica forma los numerales 124 y 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo No 26883-J del 13 de mayo de 1998):*

*(...)*

*El acto de advertencia tiene por objeto publicitar en el asiento, en el caso concreto, la eventual existencia de un error o nulidad que lo afecta, a la espera de un arreglo de las partes o una resolución judicial sobre la legitimidad de una inscripción registral.*

*(...)*

*El literal 97 de cita, es uno de los pilares del principio de legalidad, del cual se nutre la función calificadoradora que realiza el Registro con el fin de garantizar la seguridad jurídica. La función calificadoradora se fundamenta en la necesaria congruencia con las normas que rigen la materia registral. Lo anterior por cuanto el artículo 474 del Código Civil, dispone que el Registro está inhibido para ordenar la cancelación de la inscripción practicada, aún cuando ésta contenga una nulidad absoluta, ya que*

*una inscripción únicamente se puede cancelar por providencia, ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.*

(...)

**C) Vicio de nulidad en los asientos o información registral:** *El artículo 92 del Reglamento del Registro Público, abre paso a la gestión administrativa, cuando exista una anomalía en la información que consta en el Registro por estar ésta “viciada de nulidad”. Este numeral no distingue si los referidos vicios en los asientos registrales deben ser originados “registralmente”, o “extraregistralmente”, aunque sí debe de quedar claro, como ahora lo entiende este Tribunal con mejor criterio, que el concepto de “nulidad”, trasciende el concepto de “error registral”, en el sentido ya explicado, tal como lo desarrollan las normas reglamentarias, lo que explica su enunciación independiente, por lo que no es dable entender que los mismos supuestos aplicables a éste, son los propios del régimen de nulidades.*

(...)

*El error en la “forma del acto de inscripción”, está claro que es causal de nulidad, mas no es la única, puesto que éste se integra de otros elementos, que si bien es cierto se presentan en forma distinta a los actos administrativos strictu sensu, su ausencia o imperfección también provocan invalidez.*

*Siguiendo estas ideas, en el ámbito registral, debería pensarse en casos – cuya interpretación va desde la inexistencia del acto hasta su nulidad absoluta - como los que se presentan cuando el testimonio ingresado al Registro no tenga matriz en el Protocolo del Notario, o que teniéndola, el mismo le haya sido falsificado o se aduldere el originalmente expedido, o el supuesto en el cual un registrador realice una inscripción sin tener un documento que lo respalde, o practica una inscripción con vista de un documento legítimo, que tuvo a la vista, pero que no se ingresó*

*formalmente al Registro, o aquel en que mediante fraude informático, un funcionario con acceso a los sistemas, incluye, altera o cancela un asiento registral sin respaldo documental, etc. En estas hipótesis, todas las cuales se han dado en la praxis registral y que pueden ser causadas registral o extraregistralmente, es importante tener en consideración cómo la Administración Registral se da cuenta de la nulidad existente. Existirán algunos supuestos en donde la irregularidad es puesta en conocimiento por el Notario perjudicado u otro interesado, y otros, en donde como resultado de la actividad registral, internamente el Registro llega a comprobar las anomalías procedimentales que provocan la inexactitud registral.*

**V- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE NULIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO:**

*Este tema no ha sido pacífico en la doctrina del derecho comparado, y tampoco lo han sido los pronunciamientos de nuestros tribunales de justicia y de la Procuraduría General de la República. Los criterios más recientes de este último Órgano Asesor, han calificado el acto de inscripción registral como acto administrativo. Entre ellos los dictámenes C- 189-96 de 27 de noviembre de 1996 y el C- 128-99 de 24 de junio de 1999.*

*(...)*

*Si aceptamos la tesis imperante en estos Dictámenes, que aceptan el acto de inscripción como un acto administrativo, entonces ello implica que es posible aplicarle el régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, la existencia de normas contradictorias en nuestro Código Civil - disposiciones de carácter privado que contiene la regulación básica de esta materia- generan una imprecisión en cuanto a su naturaleza jurídica, lo que trae como consecuencia que no se haya clarificado la vía para dejar sin efecto inscripciones registrales que presenten vicios. En efecto, la exclusión de la materia registral del procedimiento administrativo común y el artículo 474 de dicho Código, tal como lo*

*ha reconocido el Órgano Consultor en el Dictamen C- 054-2002, “...ha representado una importante limitación a la posibilidad - clara ahora a nuestro juicio – de declarar nulidades en vía administrativa en esta materia, porque limita, en principio, tal accionar. No obstante, aunque podría sostenerse su derogatoria tácita a partir de la promulgación de la Ley General de la Administración Pública.”*

*De lo expuesto se concluye, que aunque parece necesario una reforma legislativa que precise la naturaleza jurídica del acto de inscripción y los procedimientos aplicables en esta materia, no siendo posible por ahora la cancelación de asientos nulos viciados de nulidad en sede administrativa, excepción hecha del supuesto reglamentario analizado, nuestra legislación registral sí previó al menos la posibilidad de advertir a los terceros de esa presunta nulidad, sea que ésta se constituya registral o extraregistralmente, según lo autoriza el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, mediante la consignación de una anotación preventiva, a saber la nota o marginal de advertencia, como medida cautelar temporal tendiente a garantizar la seguridad jurídica en el tráfico de los bienes y derechos inscritos...” (Voto 376-2006)*

**QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** En el caso bajo análisis el representante del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) afirma que después del nombramiento del señor Juan Rafael Lizano como su representante (que venció el 7 de octubre de 2006), el Banco no ha otorgado autorización alguna para que ningún funcionario lo represente en la **Fundación Proagroin** y de esta misma forma lo comunica a PROAGROIN en el oficio **GERCR-520/2016**, advirtiéndole que con el documento 2016-187914 se ha inscrito como representante de ese Banco a Felipe Ortuño y solicita que sea corregida esta incorrecta inscripción.

No obstante, consta en autos que mediante el oficio **GRECR-220/2006** de 20 de marzo de 2006 el señor Ronald Martínez Saborío en calidad de gerente regional del BCIE comunicó formalmente a la Junta Directiva de PROAGROIN que su representante a partir de esa fecha era el Ingeniero Javier Flores.

Llama la atención de este Órgano de Alzada que el Banco autorizó su primer directivo en oficio **ASJUR-0891/2003** del 3 de octubre del año 2003 y el siguiente en oficio **GRECR-220/2006** de 20 de marzo de 2006, es decir, en ambos casos ese nombramiento se realizó mediante un oficio emitido por un representante oficial del BCIE. A pesar de lo anterior, la autorización al señor Felipe Ortuño Victory como representante del Banco fue notificada mediante un correo electrónico enviado por la asistente ejecutiva de la Dirección para Costa Rica (María del Milagro Mora) el 12 de marzo de 2008 sin que, en apariencia, exista algún acuerdo o al menos una comunicación formal y oficial, tal como alega el gestionante.

En este último sentido, en la resolución **DI-141/2003** emitida por el Directorio del BCIE se autorizó la participación del Banco como fundador de la Fundación Proagroin y resolvió en su punto tercero que tendría derecho a designar a uno de los miembros de su Junta Administrativa pero *“...sin perjuicio de que quede previsto, en el acto fundacional, la posibilidad de que ese directivo pueda retirarse de su cargo en el evento de que la Fundación no esté cumpliendo con los objetivos que inspiraron su creación...”* (folio 53)

Al respecto, se advierte que en el documento de constitución (citas 525-4350) no fue prevista esta condición. Únicamente en el artículo séptimo de sus estatutos se establece que una vez vencido el período de tres años, la entidad fundadora debía sustituir a su directivo dentro del mes siguiente y en caso contrario el anterior se entendería reelecto por un período igual. Tampoco consta en este expediente que la indicada resolución fuera debidamente notificada a la Junta Administrativa de la Fundación, por lo que se debe considerar como un acuerdo interno de ese banco, tal como afirma el ingeniero Felipe Ortuño Victory.

Por otra parte, en los documentos presentados con citas **2016-187923** y **2016-187914** se protocolizan los acuerdos de asamblea de socios fundadores de PROAGROIN (acta 01-2012) celebrada el 6 de agosto de 2012, en donde se nombra a los nuevos directores y se tiene por conformada la Asamblea de Fundadores. Adicionalmente, en el segundo de dichos documentos, el notario Rafael Angel Esquivel Gutiérrez da fe del nombramiento de Felipe Ortuño Victory como representante del BCIE indicando que éste se dio en un acuerdo de 12 de marzo de 2008. No obstante, no ha sido aportado a este expediente algún oficio u otra comunicación oficial del Banco que contenga tal acuerdo.

Llama poderosamente la atención que posterior al nombramiento del ingeniero Javier Flores Galarza los representantes del Banco Centroamericano de Integración Económica no han manifestado su intención de renunciar a la Fundación y tampoco han nombrado un sustituto y, siendo que el ingeniero Felipe Ortuño Victory ha fungido como su representante desde el 12 de marzo de 2008 no se hayan manifestado ni realizado gestión alguna, sino hasta el año 2016 mediante el oficio GERCR-520/2016.

Aunado a lo anterior, en virtud de que la Ley de Fundaciones no contiene regulación expresa respecto del procedimiento a seguir en caso de gestiones como la que se conoce en el presente asunto -en donde se impugna el nombramiento del representante de una entidad fundadora como directivo de la Junta Administrativa- resulta de aplicación lo manifestado por este Órgano Superior en el **Voto 376-2006** al existir indicios de que la inscripción de la Fundación Proagroin adolece de un eventual vicio, originado extrarregistralmente y que puede afectar su validez, dado lo cual; a pesar de la imposibilidad de declarar su nulidad en la sede registral, resulta necesario publicitarla.

De este modo, **si bien este Tribunal concuerda con lo manifestado por el Registro de Personas Jurídicas**, en el sentido de que el documento que originó las citas de inscripción **2016-187914**; que es protocolización del acta de la Asamblea de Socios de la Junta

Administrativa de la Fundación Proagroin celebrada el 6 de agosto de 2012, en apariencia cumplió con los requisitos para su inscripción y por ello no se denota irregularidad alguna que sea susceptible de valoración en sede registral, toda vez que dentro de lo que permite el marco de calificación registral -en el caso de la protocolización de un acta de asamblea- se revisa única y exclusivamente el contenido de esa acta y no los antecedentes que le dieron origen, ya que eso está dentro de la esfera notarial y en virtud de la fe pública que ostenta el Notario no puede ser cuestionado en sede administrativa.

Aunado a lo anterior, recuérdese que la fiscalización sobre el funcionamiento de las fundaciones corresponde a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Fundaciones, quien en caso de detectar alguna irregularidad y si hubiere mérito para ello debe plantear la acción que corresponda ante los tribunales de justicia.

Ahora bien, si el Gerente País del BCIE detecta que el proceso que antecedió al acta inscrita está viciado porque no consta ningún documento que respalde que el señor Ortuño Victory fue autorizado para representarlo en la fundación, entonces deberá dirigirse a la vía que corresponde, pero de ninguna manera pueden el Registro de Personas Jurídicas, ni este Tribunal, anular la inscripción de ese nombramiento porque no forma parte de sus competencias.

Sin embargo, sí concuerda con sus manifestaciones respecto de que el documento considerado por el Registro como prueba de ese nombramiento -sea el correo electrónico enviado por la Asistente Ejecutiva de la Dirección por Costa Rica del Banco- no cumple con los presupuestos de la resolución No. DI-141/2003, donde indica en la cláusula tercera última línea “... *el Presidente Ejecutivo designara al miembro de la Junta Administrativa que representara al Banco*”, ya que esa prueba (correo electrónico) no resulta suficiente para tener por acreditada esa designación.

Dado lo anterior, como garante de la Publicidad Registral, resulta necesario consignar una medida cautelar administrativa en el asiento de inscripción relacionado, en virtud de que existe evidencia de una eventual afectación a la publicidad registral y con el fin de dar seguridad a todas las partes involucradas se debe mantener la **Nota de Advertencia** en el asiento de inscripción de la Fundación Proagroin, hasta tanto sea discutido este asunto en la sede jurisdiccional correspondiente.

Por lo expuesto, estima este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mauricio Alberto Chacón Romero**, en su condición de Gerente País del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 27 de junio de 2017, la cual se revoca y se ordena que se mantenga la nota de advertencia administrativa el asiento de inscripción de la **FUNDACIÓN PROAGROIN** en los términos indicados en el párrafo anterior.

**SEXTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

De conformidad con lo expuesto, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Mauricio Alberto Chacón Romero, en su condición de Gerente País del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 27 de junio de 2017, la cual **SE REVOCA** y se ordena que **SE MANTENGA LA NOTA DE ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA** en el asiento de inscripción de la **FUNDACIÓN**

**PROAGROIN** hasta que sea discutido este asunto en la sede jurisdiccional competente y mediante resolución judicial se subsane la eventual inconsistencia que afecta la publicidad registral y se ordene el levantamiento de esta medida cautelar administrativa. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*